

Contrato de embarque internacional y legislación en España

Trabajo Fin de Grado
Grado en Náutica y transporte marítimo
Julio de 2023

Autor:
Sergio Giovanni Pulido Hernández
54107525W

Tutor:
Prof. Dr. Jesús Alonso Hernández

Escuela Politécnica Superior de Ingeniería
Sección Náutica, Máquinas y Radioelectrónica Naval
Universidad de La Laguna

D/D^a. Jesús Alonso Hernández, Profesor de la UD de Náutica y transporte marítimo, perteneciente al Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad de La Laguna:

Expone que:

D. **Sergio Giovanni Pulido Hernández** con **DNI 54107525W**, ha realizado bajo mi dirección el trabajo fin de grado titulado: **Contrato de embarque internacional y legislación en España**.

Revisado dicho trabajo, estimo reúne los requisitos para ser juzgado por el tribunal que sea designado para su lectura.

Para que conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo el presente documento.

En Santa Cruz de Tenerife a 02, de Julio, de 2023.

NOMBRE ALONSO
HERNANDEZ JESUS
- NIF 13771964R

Firmado digitalmente por
NOMBRE ALONSO HERNANDEZ
JESUS - NIF 13771964R
Fecha: 2023.07.06 13:05:38
+01'00'

Fdo.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Director del trabajo.

Pulido Hernández, S.G. (2023). Contrato de embarque internacional y legislación en España. Trabajo de Fin de Grado. Universidad de La Laguna.

RESUMEN

Los elementos de extranjería en el medio náutico son inevitables en la mayoría de transacciones de cualquier tipo. Más concretamente en los últimos años, la globalización es un hecho fundamental que integra las economías de todo el mundo mediante el comercio y los flujos financieros, por el cual, los elementos de extranjería son cada vez más recurrentes y los conflictos legales que se crean, más habituales. En este contexto, los conflictos en relación a que Ley debe aplicarse para resolver dichos fines, vienen dados por los diferentes aspectos de extranjería y es necesaria una serie de cuestiones a tener en cuenta para poder concretarlo.

Hemos realizado esta investigación y recopilación de datos debido a la amplia desinformación que existe en el ámbito de los contratos marítimos, con respecto a los trabajadores y la manera más favorable de resolver las disputas que pudieran surgir en este régimen de trabajo. Con este trabajo, se busca crear un puente sencillo al que acudir para solucionar las dudas sobre la competencia de los tribunales españoles. Por ello, hemos hecho un análisis y síntesis de los reglamentos empleados más habituales y una ejemplificación de cómo aplicarlos de manera simple.

El objetivo es crear una guía para resolver cualquier duda o pregunta con respecto a la competencia judicial internacional de los tribunales españoles y la determinación de la ley aplicable sobre litigios con elementos de extranjería para cualquier persona, aunque no posea conocimientos sobre derecho marítimo.

Palabras claves: [Competencia Judicial, Elementos de extranjería, Ley aplicable, Guía, Contratos Marítimos].

Pulido Hernández, S.G. (2023). Contrato de embarque internacional y legislación en España . Trabajo de Fin de Grado. Universidad de La Laguna.

ABSTRACT

Foreign elements in the nautical sector are unavoidable in most transactions of any kind. More specifically in recent years, globalization is a fundamental fact that integrates the economies of the whole world through trade and financial flows, for which, the elements of foreigners are increasingly recurrent and the legal conflicts that are created, more common. In this context, the conflicts in relation to which law should be applied to resolve these issues, are given by the different aspects of foreigners and it is necessary to take into account a number of issues to define it.

We have carried out this research and data collection due to the wide misinformation that exists in the field of maritime contracts, with respect to workers and the most favorable way to resolve disputes that may arise in this work regime. With this study, we seek to create a simple bridge to go to in order to solve the doubts about the competence of the Spanish courts. Therefore, we have made an analysis and synthesis of the most commonly used regulations and an exemplification of how to apply them in a simple way, applying real cases and fictitious assumptions.

The objective is to create a guide with practical examples to resolve any doubts or questions regarding the international jurisdiction of the Spanish courts and the determination of the applicable law on disputes with elements of foreigners for anyone, even if they do not have knowledge of maritime law.

Keywords: [Jurisdiction, Foreign Elements, Applicable Law, Guide, Maritime Contracts].

AGRADECIMIENTOS

A mi familia por pensar siempre en mi, a mi familia de Huelva por aguantarme y a los apoyos incondicionales que he tenido.

Índice del TFG

1. Introducción.....	3
2. Reglamento (UE) 1215/2012.....	4
2.1 Orígenes y Procedencia.....	4
2.2 Ámbito de aplicación.....	6
2.2.1 Ámbito de aplicación temporal	6
2.2.2 Ámbito de aplicación territorial	6
2.2.3 Ámbito de aplicación personal	6
2.2.4 Ámbito de aplicación material	7
3. REGLAMENTO (CE) No 593/2008	7
3.1 Orígenes y procedencia	7
3.2 Ámbito de aplicación.....	8
4. Los contratos internacionales.....	9
4.1 Definición General	9
4.2 Determinación de la Competencia Judicial Internacional	10
4.2.1 Artículos determinantes del Reglamento Bruselas I Bis	10
4.3 Determinación de la Ley aplicable	15
4.3.1 Artículos determinantes del Reglamento ROMA I	15
5. El contrato de embarque internacional.....	20
5.1 Convenio sobre el trabajo marítimo	20
5.2 Elementos de extranjería en los contratos de embarque internacional.....	21
5.3 Competencia de los Tribunales españoles.....	22
5.4 Determinación del derecho laboral concreto para la resolución de un litigio.....	23
6. Ejemplificación del reglamento llevado a la práctica.....	24
7. Conclusión.....	25

8. Bibliografía.....27

1. Introducción

La competencia de los Tribunales de cualquier país sobre los litigios marinos, ha sido disputada desde la antigüedad y el comienzo de la actividad marítima, para saber a qué leyes atenerse en cualquier conflicto. La primera gran recopilación de leyes para designar el ámbito del derecho marítimo fueron: Las Leyes de Olerón y el Libro Negro de Almirantazgo (de origen inglés, creado entre los siglos XIV y XV). Además de foros especiales como el Tribunal Británico del Almirantazgo. Comenzar a hablar de la historia del derecho marítimo, es remontarse al origen de las civilizaciones y el comercio. Al inicio de la navegación para satisfacer necesidades básicas como alimentarse. En la mitad del siglo XVIII, se desarrollo un profundo avance en cuanto al estudio del derecho marítimo internacional de la guerra y la neutralidad, con grandes nombres como el jurista y estadista danés Martin Huebner (1723-1795) y los italianos Ferdinando Galiani (1728-1787) y Domenico Alberto Azuni (1749-1827), del que destaca su «Sistema universale dei principí del diritto marittimo dell Europa» que logro tener una gran repercusión. En todos sus trabajos se aprecia la inclinación a proteger la libertad de navegación de los buques y sus mercancías.

En este trabajo, vamos a prestarle total atención a la legislación vigente, para denotar las competencias de los tribunales españoles, no sin antes poner en claro sus orígenes y su manera de emplearse. Principalmente los reglamentos Bruselas I Bis y el reglamento Roma I, los más habituales a la hora de designar las competencias en la mayoría de casos. También concretaremos las excepciones que existan de manera puntual.

Continuaremos con la definición de los diferentes aspectos que posee los contratos de embarque internacionales, además de concretar la manera de abordarlos, con ejemplos teórico-prácticos de los mismos. Tomando de referencia la asignatura de contratos internacionales marítimos y responsabilidad civil por daños, buscamos una asimilación de conocimientos básicos de los trabajadores con respecto a sus contratos, ya que toda relación profesional viene precedida por un contrato laboral (despido, reclamación salarial, de antigüedad, de superior categoría, etc.) y si existe algún elemento de extranjería en el, nos encontraríamos con un contrato laboral internacional. Si añadimos que este contrato se lleva a cabo en un barco, lo definiríamos como un contrato de embarque, y si este contrato presentara algún elemento de extranjería, de los que hablaremos más adelante, estaríamos hablando de un contrato de embarque internacional. Estos conceptos básicos y algunos más, los iremos desarrollando más adelante para poder dar contexto de la forma en la que podemos designar si los tribunales españoles poseen poder legislativo en diversas cuestiones.

La finalidad de esta investigación es conseguir plasmar una guía práctica donde podamos acudir de manera rápida y sencilla para conocer las competencias de los tribunales en cualquier conflicto en el que nos encontremos y tener claros los conceptos que se abordan en los contratos marítimos, ya que son cuestiones que se dan siempre en cualquier tipo de relación laboral.

2. Reglamento (UE) 1215/2012

2.1 Orígenes y Procedencia

El Reglamento 1215/2012 es adoptado el 12 de diciembre de 2012 amparado por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el que se regula la competencia judicial de los tribunales europeos, tanto en litigios civiles como mercantiles.

El fundamento de este documento viene derivado de la carencia de poseer una herramienta segura a nivel comercial por parte de la Unión Europea.

En 1957, el Tratado de Roma había destruido los obstáculos que detenían el comercio libre entre Estados. Sin embargo, no progresaba, debido a la desinformación entre empresarios y comerciantes, el desconocimiento de donde se contemplarían los casos de incumplimiento de contratos en el ámbito del comercio internacional y donde serían efectivas sus respectivas sentencias.

Con la meta de eliminar esas dudas, el 27 de septiembre de 1968 se firmó, el llamado, Convenio de Bruselas entre los Estados miembros de la Unión Europea. Este convenio sobre la competencia judicial y la actuación de resoluciones en materia civil y mercantil, logró disipar todas las inseguridades anteriores al designar unas reglas comunes sobre la competencia judicial para las naciones que lo formaban.

Tras ese triunfo, otros Estados buscaron su adhesión al Convenio de Bruselas, incluso Estados Externos a la Unión Europea. Por ende, se firmó el Convenio de Lugano, el 16 de septiembre de 1988, entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y los Estados de la EFTA (European Free Trade Association), en aquel momento Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza. Un reglamento con una disposición muy parecida a la vista en el Convenio de Bruselas, haciendo que se les conociera habitualmente como textos gemelos.

Este convenio tuvo continuas modificaciones hasta el año 2000. Donde se transformo para darle nombre al Reglamento (CE) 44/2001, más conocido como Bruselas I, que posibilito la evolución del convenio en norma europea.

Posteriormente tras duras criticas vinculadas a concretas sentencias adoptadas en el regazo del Tribunal de Justicia, El Reglamento Bruselas I fue revalorado por la Comisión de la Unión Europea, donde se decidió que había que modificar el reglamento. Se opto por crear un nuevo reglamento con las bases establecidas del propio Reglamento 44/2001, introduciendo las modificaciones necesarias para el arreglo de las normas en debate del Reglamento Bruselas I, permitir la circulación de las disposiciones judiciales y progresar en el acceso a la justicia.

Este hecho, provoco que el 12 de diciembre de 2012 se creara el Reglamento (UE) 1215/2012, derogando el reglamento Bruselas I y siendo un referente a jurisdicción judicial, el reconocimiento y la determinación de las resoluciones judiciales en asuntos civiles y mercantiles. Conocido comúnmente como Reglamento Bruselas I Bis o Bruselas I Refundición.

El objetivo de la creación de este nuevo reglamento es conseguir una libre circulación en cuando a resoluciones judiciales en materias civil y mercantil. Por ello, existe una búsqueda de unificar las leyes de competencia judicial internacional de los Estados pertenecientes a la Unión Europea.

Las principales características que definen este reglamento son:

- La generalidad, es decir, es el principal regulador de la competencia de los tribunales europeos en pleitos en materia civil o mercantil.
- La dualidad, debido a que reglamenta dos temas distinguidos. Por una parte, todo lo relativo al Poder Judicial Internacional. Por otra parte, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales
- Su carácter distributivo, por su capacidad de designar la competencia de cada órgano jurisdiccional de los Estados miembros en cada litigio.
- Su carácter imperativo en cuanto a sus normas. Que lo definiría como obligatorio en todos sus fundamentos e inmediatamente aplicable en sus Estados Miembros

2.2 Ámbito de aplicación

Para definir el Ámbito de aplicación del reglamento Bruselas I Bis, tendremos que tener en cuenta 4 factores

- El ámbito de aplicación temporal
- El ámbito de aplicación territorial
- El ámbito de aplicación personal
- El ámbito de aplicación material

2.2.1 Ámbito de aplicación temporal

Se corresponde con la entrada en vigor de dicho reglamento. Aunque fue aprobado el 12 de diciembre de 2012, no entraría en vigor hasta 20 días después de su publicación. Pero el comienzo de su aplicación sería dos años después, el 10 de enero de 2015. Aunque este no sea aplicable a litigios anteriores al de su fecha de comienzo de aplicación.

2.2.2 Ámbito de aplicación territorial

El ámbito de aplicación territorial viene recogido en su artículo 68, quiere referirse a donde se aplica. Al considerarse un reglamento de la Unión Europea, su ámbito de aplicación territorial serían los Estados de la misma, con algunos apuntes concretos. Se aplica a regiones ultra periféricas como la Guayana Francesa, Madeira, las Islas Canarias, las Islas Aland o Gibraltar. Aunque existen territorios europeos excluidos como las Islas Feroe, la Isla de Man, La Isla del Canal o algunas zonas de Chipre.

2.2.3 Ámbito de aplicación personal

El carácter doble que posee este reglamento designa la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. Para determinar el carácter de este ámbito de aplicación personal, tendremos una distinción clara entre ambos. En lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, se podrá aplicar solo con tratar una decisión originaria de otro estado miembro. Por otro lado, En cuanto a Competencia Judicial Internacional, se aplica teniendo en cuenta una serie de requisitos como la nacionalidad y el domicilio de las partes, el acuerdo de ambas partes de someterse a este reglamento o el territorio donde se realiza el trabajo. Sobre Competencia Judicial Internacional entraremos más en detalle en los casos a tratar posteriormente, nombrando y analizando los artículos concretos que se aplican.

2.2.4 Ámbito de aplicación material

El ámbito de aplicación material tiene dos premisas claras:

- Que sea un litigio internacional, es decir, que posea elementos de extranjería
- Que se trate de un tema en la materia civil o mercantil.

Las materias excluidas de este ámbito vienen recogidas en el artículo 1.2, concretaremos posteriormente las correspondientes al ámbito de las relaciones marítimas.

3. REGLAMENTO (CE) No 593/2008

3.1 Orígenes y procedencia

El reglamento (CE) No 593/2008, también conocido como Reglamento Roma I, tiene su origen en la transformación del Convenio de Roma de 1980. De primeras, el convenio de Roma de 1980 fue un tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, donde se buscaba unificar una normativa en el ámbito del derecho internacional privado, en búsqueda de unificar y establecer unas normas generales con respecto a la ley aplicable en las situaciones que implicaran un conflicto legislativo en materias contractuales. Este convenio parte del punto esencial del principio de los vínculos más estrechos. Esto se refiere a que a un contrato se le aplicara la Ley del Estado donde se estipule que posee vínculos más estrechos, principio que tenía una serie de lagunas que surgían a la hora de aplicarlo. Complicaciones que desaparecerían más tarde, cuando se produjo su modificación en el Reglamento Roma I. Además, era de carácter universal, es decir, se aplicaría aunque la ley aplicable fuera de un Estado no contratante. El Convenio de Roma de 1980 es de gran importancia en la creación del Reglamento (CE) N° 593/2008 del 17 de junio de 2008, donde se conserva esa idea esencial, con unas modificaciones muy importantes, sobretudo, en el ámbito de la regulación de la regulación de los contratos internacionales y el Derecho Internacional Privado. Siguiendo la teoría de los "vasos comunicantes", donde la atribución de competencias para la creación de leyes del Derecho Internacional Privado se le confiere a las autoridades de la Unión Europea.

3.2 Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de reglamento (CE) N° 593/2008 es de carácter universal, es decir, la legislación determinada por este reglamento se aplicara aunque no sea la de un Estado miembro. En lo que respecta a su ámbito de aplicación material, este documento se aplicara a las responsabilidades contractuales donde exista un conflicto en materia civil y mercantil. Por otro lado, no es aplicable en materias administrativas, fiscales y aduaneras. También existen una serie de casos, que se excluyen del ámbito de aplicación de dicho reglamento:

- El estado civil y la capacidad de personas físicas.
 - Las responsabilidades derivadas de relaciones familiares o que se consideren comparables mediante la legislación aplicable
 - Las obligaciones provenientes de regímenes económicos familiares o que se consideren comparables por la legislación aplicable.
 - Los deberes derivados de cheques, letras de cambio y pagarés.
 - Los convenios de selección del tribunal y convenios de arbitraje.
 - Los asuntos referentes al Derecho de Sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas.
 - La probabilidad de que un mediador pueda forzar delante de terceros al individuo por cuya cuenta intenta ejercer.
 - La constitución de *trusts* y el vinculo entre los fundadores, administradores y beneficiarios
 - Las responsabilidades provenientes de tratos anteriores a la oficialización de un contrato.
 - Los contratos de seguros que resulten de actividades realizadas por entidades distintas de las enumeradas en el artículo 2 de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre seguros de vida (1), y cuyo objeto sea el otorgamiento de beneficios en caso de accidente u otro siniestro a favor de los empleados o contratistas independientes que formen parte de una empresa o grupo de empresas, actividad profesional o conjunto de actividades profesionales de enfermedad de trabajo, accidentes de trabajo, supervivencia, cese o reducción de actividad.
 - De conformidad con el artículo 18, este Reglamento no se aplicará a ninguna prueba o procedimiento.
 - Todos los Estados miembros a los que se aplica el presente Reglamento se denominan "Estados miembros" a efectos del presente Reglamento. Sin
-

embargo, el término "Estado miembro" se refiere a todos y cada uno de los Estados miembros en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 7.

4. Los contratos internacionales

4.1 Definición General

Un contrato internacional, entre los cuales se encuentran la mayoría de contratos marítimos, se define primordialmente por la presencia de elementos de extranjería en alguna faceta de sus acuerdos. Sus características principales se corresponden con:

- Un libre consentimiento por ambas partes, sin ningún tipo de vicio en el consentimiento. Esto es, que el contrato se celebre de manera pactada sin ninguna voluntad de falsificar, pervertir o adulterar la voluntad. Este hecho supondría la anulación del contrato, ya sea causado por error, intimidación, dolo o violencia.

- Una relación amparada por el derecho en cualquiera de sus ámbitos, con legislación aplicable para designar su aplicación, dudas o conflictos que se puedan encontrar

- La búsqueda de un compromiso internacional de carácter económico con interés de lucro y en un marco internacional palpable.

También habría que definir una serie de elementos indispensables para considerar que existe un contrato:

- Elementos personales: Son las personas que forman parte en el contrato, ya sean personas físicas o jurídicas. Será importante entender la capacidad contractual de estas partes y la representación voluntaria o legal que puedan tener por parte de terceros
- Elementos formales: Los contratos internacionales pueden tomar cualquier forma que se elija. Los contratos pueden probarse por cualquier medio, incluido el testimonio de testigos, y no están sujetos a ningún requisito formal, ni siquiera a que sean por escrito.
- Elementos reales: Son los artículos o servicios que intercambiaran ambas partes. Serán objeto del contrato los bienes y servicios que correspondan al comercio de los hombres, que sean viables, lícitos y predeterminados.

4.2 Determinación de la Competencia Judicial Internacional

Para determinar la competencia judicial de un país en base a un litigio con elementos de extranjería, existe una normativa comunitaria a seguir para los diferentes casos que se pudieran dar:

- El reglamento Bruselas I Bis
- El Convenio de Lugano
- Ley Orgánica del Poder Judicial

En este trabajo nos centraremos en la determinación de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles. El principal texto legislativo al que se acude es el Reglamento 1215/2012, no obstante, existen excepciones muy concretas que no se recogen en dicho reglamento. Entonces es cuando acudiríamos a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.2.1 Artículos determinantes del Reglamento Bruselas I Bis

Para comenzar nos situamos en el Reglamento 1215/2012, Bruselas I Bis, que desde el artículo 1 al artículo 23 se determina la competencia judicial internacional, donde procederemos a desglosar y sintetizar los puntos más a tener en cuenta para enfocarlo a su uso práctico.

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1: Se determina su ámbito de aplicación, que se aplica en casos civiles y comerciales independientemente de la naturaleza del tribunal. En particular, no se aplica a la responsabilidad de los Estados por actos u omisiones en el ejercicio de sus facultades, así como en materia de finanzas, aduanas o administración.

Artículo 2: Se definen una serie de conceptos para la comprensión de situaciones posteriores:

- Resolución: Cualquier decisión adoptada por los tribunales de un Estado miembro, ya sea en forma de auto-sentencia u orden ejecutiva, y una actuación del secretario judicial para eliminar las costas procesales

- Transacción judicial: Acuerdos aprobados o concluidos por los tribunales de los Estados miembros durante el proceso

- Documento público: Documentos emitidos como documentos públicos o registrados oficialmente en el Estados miembro de origen

- Estado miembro de origen: Donde se haya producido la resolución, donde se autorizan o celebran los negocios jurídicos y, en algunos casos, donde se redactan o registran documentos públicos.

- Estado miembro requerido: Estados miembros para los que se solicita el reconocimiento o la ejecución de resoluciones, sentencias o documentos públicos.

- Órgano jurisdiccional de origen: Una autoridad competente que ha tomado una decisión cuya aprobación es legal o exigible.

Artículo 3: Las siguientes autoridades deben ser consideradas ``órganos jurisdiccionales'' para los efectos de este reglamento, en la medida en que tengan jurisdicción sobre los asuntos cubiertos por su alcance:

-En Hungría, los tramites relacionados a requerimientos de pago y los notarios

-En Suecia, los tramites relacionados a requerimientos de pago y asistencia, además del servicio de cobro ejecutivo

Competencia

Artículo 4: Las personas que residan en un Estado miembro están sujetas a los tribunales de ese Estado, cualquiera que sea su nacionalidad, con excepción de lo dispuesto en el presente Reglamento. Además, a las personas que no tengan la nacionalidad del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las normas de competencia judicial que se apliquen a los nacionales de dicho Estado miembro.

Artículo 5: Solamente una persona que forma parte de un estado miembro puede ser demandada en los tribunales de otro estado miembro

Artículo 6: Si una persona demandada no está domiciliada en un Estado miembro, jurisdicción y la legislación será ordenada por el Estado donde se haya producido. Añadimos que una persona domiciliada en un Estado miembro puede solicitar al demandado las normas de competencia judicial del mismo.

Competencias Especiales

Artículo 7: Una persona que forme parte de un Estado miembro puede ser denunciada en otro Estado miembro:

-Ante el tribunal en que se haya cumplido o deba cumplirse en materia contractual la obligación que constituye la base de la demanda.

- En actos delictivos, ante el tribunal donde se produjo o puede producirse el hecho dañoso

-Si el tribunal que conoce de la causa penal tiene autoridad legal para conocer de la acción civil, tratándose de acciones de daños y perjuicios o de restitución fundadas en hechos delictivos, ante el tribunal conocedor de la causa penal.

- Tratándose de un hecho ciudadano, enfocado en el derecho de propiedad para la recuperación de un bien cultural, será ante el órgano jurisdiccional del sitio donde se halle el bien cultural en el instante que se produzca dicha demanda.

-Si surge una disputa con respecto a la administración de cualquier sucursal, agencia u otro establecimiento, debe llevarse ante el tribunal donde se encuentra ubicado.

-Cuando surja una controversia sobre el pago de la compensación por asistencia o salvamento de que se benefició un cargamento o flete, deberá llevarse ante el tribunal donde haya sido embargado para tener garantía de la retribución o donde podría haber sido embargado, pero ha sido garantizado por un bono o algún otro medio.

Artículo 8: Un residente de un estado miembro puede ser demandado:

-Si hubiere múltiples demandados, la causa deberá llevarse ante el tribunal donde alguno de ellos tenga su domicilio, siempre que las pretensiones estén conectadas de tal manera que sea procedentes tramitarlas y juzgarlas concurrentemente.

-Ante el tribunal que conozca de la demanda principal, si la demanda se refiere a obligaciones de garantía o a la intervención de terceros en el proceso.

Artículo 9: Cuando, en virtud de este Reglamento, un tribunal de un Estado miembro sea competente para comprender de las actividades de responsabilidad derivadas del uso o explotación de un buque, dicho tribunal o cualquier otro que lo sustituya en virtud del derecho interno de ese Estado miembro también conocerá de la pretensión relativa a la limitación de esta responsabilidad.

Competencia en Materia de seguros

Artículo 10: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, la competencia en materia de seguros se establecerá de conformidad con lo dispuesto en esta sección.

Artículo 11: El asegurador residente de un estado miembro puede ser demandado:

- Ante los tribunales del estado miembro donde se encuentre su domicilio

- Si el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario presenta una demanda en otro Estado miembro, la demanda será conocida por el tribunal del estado de origen del demandante.

-Si un asegurador no tiene su sede principal de negocios en un Estado Miembro, pero mantiene sucursales, agencias o cualquier otro tipo de establecimiento allí, ese Estado miembro se considerara como el domicilio del asegurador para efectos de cualquier disputa relacionada con la operación de ese establecimiento.

Artículo 12: En el caso de un seguro de responsabilidad civil o de un seguro sobre bienes inmuebles, el asegurador también podrá ser llevado ante el tribunal del lugar donde se produjo el hecho dañoso. Sera el mismo estándar en el contexto de los seguros, esto se refiere a bienes inmuebles y bienes muebles cubiertos por la misma póliza y afectados por el mismo accidente.

Artículo 13: En los casos de seguros de responsabilidad civil, el asegurador puede ser demandado, dentro de una serie de procedimientos conexos, ante el tribunal concedor de la reclamación del perjudicado contra el asegurado, cuando este permitido por las reglas de este órgano de gobierno

Artículo 14: Ya sea que el demandado sea el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el caso del asegurador solo podrá ser llevado ante los tribunales del estado miembro en cuyo territorio resida el demandado.

Articulo 15: Solamente se tomaran de principales disposiciones sobre este acuerdo las situaciones como:

-Las anteriores al nacimiento de la disputa

-Un hecho dañoso surgido en el extranjero, atribuido a sus propios órganos jurisdiccionales, aunque sea en un contrato donde ambas partes residan en el mismo Estado miembro.

-Salvo que se trate de un seguro obligatorio o se refiera a bienes situados en un Estado miembro, un contrato de póliza celebrado con un tomador que no sea residente de un Estado miembro.

Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores

Articulo 18: 1) Un consumidor puede presentar una demanda contra la otra parte contratante ante el tribunal del Estado miembro en el que resida esa parte o, independientemente del lugar donde resida la otra parte, ante el tribunal en el que resida el consumidor

2) Las acciones legales emprendidas por la otra parta con el cliente, solo podrán presentarse ante los tribunales del Estado miembro en el que resida el consumidor.

Artículo 19: Únicamente prevalecerán sobre los artículos designados en esta sección los siguientes acuerdos:

-Anteriores al nacimiento de la disputa.

-Que, cuando se produzca una disputa entre un consumidor y su contratantes, ambos residentes en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, den a los tribunales de ese Estado miembro competencia sobre dicho litigio, a menos que la legislación de ese Estado miembro prohíba tales acuerdos.

Competencia en contratos individuales de trabajo

Artículo 20: Los conflictos en una situación de un contrato de trabajo individual, derivados de la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento se trataran como si el empleador estuviera domiciliado en el Estado miembro donde se encuentre aunque el empresario no tenga su domicilio en dicho Estado

Artículo 21: Los empresarios con un Estado miembro de residencia pueden ser demandados:

-Ante los tribunales de Estado miembro de su residencia

- En otro Estado miembro donde el trabajador haya realizado habitualmente su trabajo

Artículo 22: Los empresarios solo pueden demandar a los trabajadores ante los tribunales de su Estado miembro de residencia.

Artículo 23: Solo tendrán preferencia sobre los supuestos de esta sección las situaciones nacidas después del litigio o que puedan permitir al trabajador realizar una demanda ante los tribunales distintos a los indicados.

Otros artículos a tener en cuenta de este reglamento, son los nombrados del número 36 al número 40, donde se produce el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

Artículo 36: Las decisiones adoptadas en un Estado miembro, serán aceptadas por los demás Estados miembros sin pasar por ningún trámite. Además, un tribunal de un Estado miembro será competente para conocer de la cuestión de denegación de reconocimiento si se plantea como un asunto incidental del que depende la resolución de un caso ante el.

Artículo 37: Los siguientes documentos deben ser presentados por la parte que busca apelar una decisión tomada en otro Estado miembro:

-Una réplica de la resolución que satisfaga los criterios de autenticidad.

-El certificado que se expidió conforme a las reglas del artículo 53ç

Artículo 38: La autoridad donde se produzca una resolución dictaminada en otro Estado miembro podrá ser suspendida en su totalidad o en parte si:

-En el Estado miembro de origen, la decisión es impugnada.

-Se solicita una resolución, ya sea declarando que no hay causa para denegar el reconocimiento de conformidad con el artículo 45 o una resolución declaratoria de que debe denegarse el reconocimiento por alguna de esas causales.

Artículo 39: Las decisiones tomadas en un Estado miembro que son ejecutables en dicho Estado, también serán ejecutables en otros Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.

Artículo 40: Cualquier resolución con fuerza legal, tendrá la autoridad para implementar las medidas de seguridad previstas en la legislación del dicho Estado miembro.

4.3 Determinación de la Ley aplicable

Para la determinación de la Ley aplicable en cualquier litigio de carácter internacional, solo existe una vía a la que acudir, el Reglamento (CE) No 593/2008, llamado comúnmente ROMA I. Este reglamento es de carácter universal y en lo que respecta a los contratos internacionales, su determinación se encuentra en los artículos del 1 al 8.

4.3.1 Artículos determinantes del Reglamento ROMA I

-Artículo 1-Ámbito de aplicación material

1. El presente Reglamento será aplicable a las situaciones que involucren contratos en materia civil y comercial, implicando un choque de principios jurídicos.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ordenanza:

-La capacidad de las personas naturales y/o el estado civil.

-Las responsabilidades derivadas de los lazos familiares y relaciones que están cubiertas por la ley.

-Los deberes que resultan de los sistemas económicos matrimoniales.

-Las obligaciones derivadas de cheques y letras de cambio así como otras herramientas de negociación.

-La elección de foro y acuerdos arbitrales

-Los temas relacionados con el derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, mediante registro u otro medio en materia de Constitución.

-La potencial resistencia vinculante de un intermediario frente a terceros que no sean la persona por quien actúa, o para que un cuerpo jurídico obligue a una empresa, organización o una persona con capacidad legal

-Los compromisos resultantes de acuerdos anteriores a la formalización de un contrato.

Artículo 2- Aplicación Universal

Aunque el presente reglamento no sea la de un Estado miembro, sera igualmente aplicable.

Artículo 3- Libertad de elección

1. La elección de la ley por mutuo de las partes regirá el contrato. Esta decisión debe tomarse específicamente en el contrato o debe deducirse claramente de los hechos del caso o de los términos del contrato, las partes son libres de elegir qué ley se aplicara a todo el contrato, o solo a una parte de él.

2. En virtud de una elección previa, hecha de conformidad con este artículo o con otras disposiciones de este reglamento, las partes podrán, en cualquier tiempo, convenir que el contrato se rija por una ley diferente a la que lo hizo anteriormente.

3. Si la elección se lleva a cabo en una nación distinta de aquella cuya ley se elige, y todos los demás factores pertinentes están presentes en ese momento, la decisión de las partes no impedirá que se apliquen las disposiciones de la ley de ese otro país si no pueden ser excluidas por acuerdo.

4. Si uno o más Estados miembros contienen todos los demás componentes necesarios de la situación en el momento de la elección, dicha elección por las partes de una ley de un Estado miembro no influirá en la forma en que se apliquen las disposiciones, en su caso, de acuerdo con el Estado miembro del foro, que no puede ser excluido por acuerdo

Artículo 4- Ley aplicable a falta de elección

1. En una diferencia de conformidad con lo designado en el artículo 3, y sin agravante de lo presto en los artículos 5 a 8, la ley aplicable a un contrato se concretara de esta manera:

-La ley de la nación en la que el vendedor tenga su residencia principal regirá la venta de mercancías.

-En lo que respecta a la prestación de servicios, se ordenara por las ley del estado donde mantenga su domicilio habitual el prestador del servicio.

-Se aplicaran a los contratos que tengan como fin un derecho real o un arrendamiento de un bien inmueble, la ley de la nación en que se encuentre dicho inmueble.

-El régimen jurídico del país en el que resida habitualmente el franquiciado regirá el contrato de franquicia.

-La ley de la nación en la que el distribuidos resida regularmente regirá el contrato de distribución.

-La ley de la nación en la que se celebre la subasta, si puede identificarse ese lugar, regirá el contrato de venta de mercaderías en subasta

2. Cuando un contrato no esté determinado en el punto 1 o se encuentre en más de un apartado del mismo, se tomara como regidora a la legislación donde se encuentre el domicilio habitual del lado que debiera proceder la prestación del acuerdo

Artículo 5-Contratos de transporte

1. A falta de elección de la legislación aplicable al contrato de transporte de mercancías en lo referido al artículo 3. El ordenamiento jurídico que se aplica es el de la nación en la que el transportista reside habitualmente, siempre que el país de origen del destinatario, el lugar de entrega del destinatario o el lugar de residencia habitual del remitente estén todos dentro de esa nación. Si no se cumplen estas condiciones, se aplicara la ley de la nación donde se encuentre el lugar de entrega acordado por las partes

2. La ley de la nación donde se regirá el contrato para el transporte de pasajeros si las partes no se ponen de acuerdo sobre que ley se aplicara sera la del país donde el pasajero resida habitualmente siempre que el país de origen o destino coincida con el mismo. Si no se cumplen estas condiciones se utilizara el régimen jurídico de la residencia habitual del transportista.

Según el artículo 3, las partes son libres de elegir la ley que se aplicara a su contrato para el transporte de pasajeros, pero solamente teniendo en cuenta que podrá ser:

-La ubicación de la residencia habitual del pasajero

-La ubicación de la residencia habitual del transportista

-La ubicación donde se encuentre la dirección central del transportista

-El lugar de destino u origen

3. Si a falta de elección de legislación, se puede demostrar que existen vínculos mas estrechos con otro país, se podrá aplicar la ley de dicho país.

Artículo 6-Contratos de consumo

1. Un acuerdo entre una persona física(Consumidor), ajena a su actividad profesional, con otra persona(Profesional), que ejerce su actividad comercial, se rige por la ley del Estado de residencia del consumidor, siempre que:

-El profesional realice sus actividades comerciales o profesionales en la nación donde el consumidor reside habitualmente

-El profesional ordene mediante algún ámbito su actividad a esa nación o a distintas naciones, incluida esa.

2. Sin embargo, la ley aplicable a un contrato puede ser elegida mediante un acuerdo entre ambas partes, en conformidad con el artículo 3. No obstante, dicha elección no puede dar lugar a que el consumidor pierda las protecciones legales que, en ausencia de elección, habrían estado en vigor de conformidad con el párrafo 1 y que no pueden ser excluidas por acuerdo

3. No se aplicaran a los apartados anteriores estos casos:

-Contratos de prestación de servicios donde se debe dar la prestación en un Estado diferente a la residencia habitual del consumidor

-Contratos con un fin sobre un derecho real inmobiliario o de arrendamiento de un bien inmueble diferente a los contratos en relación a los inmuebles en régimen de tiempo compartido

Artículo 7-Contratos de seguros

1. Este artículo regirá los contratos referidos en el apartado 2, ya sea cuando el riesgo cubierto se sitúe o no en un Estado miembro, también se aplicará siempre a todos los contratos con un riesgo a cubrir en un Estado miembro.

2. A todo contrato de seguro que cubra un riesgo significativo se le aplicara la ley que determinen ambas partes, conforme con el artículo 3 de este Reglamento.

Si la ley aplicable no es elegido por las partes, dicho contrato seguirá la legislación del Estado donde el asegurador este domiciliado, a no se que existan vínculos mas estrechos con otro país.

3. Las partes sólo podrán elegir, de conformidad con el artículo 3, las siguientes leyes en el caso de un contrato de seguro distinto del descrito en el párrafo 2:

a) En el momento de la firma del contrato, se aplica la ley del Estado miembro donde se sitúa el riesgo.

b) La ley del país de residencia habitual del tomador del seguro.

c) La ley del Estado miembro del que sea nacional el tomador del seguro, en el caso de seguros de vida.

d) Cuando el tomador de un contrato de seguro contemplado en el presente apartado realice una actividad comercial o profesión y el contrato de seguro cubra dos o más riesgos relacionados con dichas actividades que estén situados en varios Estados miembros, la legislación de dicho cualquier Estado miembro o se aplicará la ley donde el tomador del seguro tenga su domicilio habitual.

4. Para los contratos de seguro que cubran riesgos para los que un Estado miembro imponga la obligación de contratar un seguro, se aplicarán las normas adicionales que se enumeran a continuación:

a) Sólo si el contrato de seguro cumple con las disposiciones específicas en materia de seguros establecidas por el Estado miembro que impone la obligación, podrá satisfacerla. Cuando haya, en el caso de seguro obligatorio, una contradicción entre la ley del Estado miembro en el que se localiza el riesgo y la del Estado miembro que impone la obligación de contratar el seguro, prevalecerá esta última.

b) Un Estado miembro podrá especificar que, como excepción a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el contrato de seguro se regirá por la ley del Estado miembro que impone la obligación de adquirir el seguro.

5. Se considerará que el contrato está compuesto por varios contratos, cada uno de los cuales se refiere únicamente a uno, a efectos del apartado 3, párrafo tercero, y del apartado 4, cuando el contrato cubra riesgos ubicados en más de un Estado miembro.

Artículo 8-Contratos individuales de trabajo

1. Según el artículo 3, la ley convenida por las partes regirá cada contrato individual de trabajo.

Tal decisión, sin embargo, no podrá privar al trabajador de la protección que le otorgan las disposiciones legales irrenunciables por convenio y que, de no existir tal elección, habrían sido aplicables en virtud de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo.

2. La ley de la nación en la que el trabajador realice habitualmente su trabajo según los términos del contrato regirá cada contrato individual de trabajo en la medida en que la ley aplicable no haya sido elegida por las partes. Cuando un trabajador realice temporalmente su trabajo en otro país, no se tendrá en cuenta como cambio en el país donde habitualmente realiza el trabajo.

3. Cuando el apartado 2 no pueda establecer la ley aplicable, el contrato se regirá por las leyes de la nación en la que se encuentre la empresa en la que se haya contratado al trabajador.

4. Se utilizará la ley del país de que se trate, si la totalidad de las circunstancias indican que tiene vínculos más estrechos con esa nación, que con las mencionadas en los párrafos 2 o 3.

5. El contrato de embarque internacional

En una relación laboral entre empleado y empresario, pueden encontrarse diversas cuestiones litigiosas que forman un contrato de trabajo. Asimismo, si añadimos a esa relación laboral algún elemento de extranjería, nos enfrentaríamos a un contrato de trabajo internacional. Bajo esas premisas, podemos definir un contrato de embarque como un empleo desarrollado a bordo de un buque, que si además posee algún elemento de extranjería, se trataría de un contrato de embarque internacional

5.1 Convenio sobre el trabajo marítimo

Para la regulación de un contrato de embarque internacional, nos encontramos con un convenio normalizador como es el Convenio sobre el Trabajo marítimo 2006, aceptado por la Confederación Internacional del trabajo, el 7 de febrero de 2006. En dicho convenio, se fija una sola herramienta sobre las condiciones de trabajo mínimas de los trabajadores marinos, basado en el derecho de empleo en un lugar seguro y unas condiciones dignas de trabajo y vida a bordo, de tal manera que, independientemente del derecho laboral aplicado a dicha relación de trabajo, estas condiciones predispuestas son de obligado cumplimiento.

Este convenio es aplicado en los Estados miembros que partícipes de su ratificación, encontrándonos en la actualidad con un resultado de 103 ratificaciones, entre las que se encuentra España, que figuran más del 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial, requisito que debían cumplir para su entrada en vigor. Los requisitos mínimos para trabajar a bordo de un buque que dictan este convenio son los siguientes:

-Edad mínima para trabajar a bordo de un buque: Ninguna persona menor de 16 años podrá ser empleada a bordo de un buque. Además los trabajadores menores de 18 años no podrán realizar trabajos nocturnos (transcurso de por lo menos 9 horas desde como máximo la medianoche y que no puede finalizar antes de las 5 horas de la madrugada). A esto añadimos, que se prohíbe su trabajo en empleos que puedan comprometer su seguridad o sean dañinos para su salud

-El certificado médico: Requisito indispensable para prestar servicios a bordo de un buque, que garantice su buen estado físico para realizar las tareas requeridas a bordo. Este certificado deberá ser expedido y ratificado por un medico cualificado y reconocido por la autoridad competente para la expedición de dichos certificados.

-Formación y calificaciones: Tiene un objetivo claro, la formación para realizar labores a bordo de un buque de manera segura, para ello es indispensable la titulación o certificación de competencias profesionales

Además, existen unos requisitos sobre la contratación y condiciones que implican a la empresa:

-Contratación y colocación: Tiene como objetivo que los trabajadores marinos accedan a un sistema que controle de manera efectiva y estricta la contratación y colocación de la gente de mar.

-Condiciones de vida a bordo de un buque: Para el desarrollo de su vida fuera del trabajo, los trabajadores del mar deben contar con los mejores alojamientos y comodidades y tener acceso a alimentos sanos, preparados en condiciones higiénicas y basados en productos en perfectas condiciones.

5.2 Elementos de extranjería en los contratos de embarque internacional

Los elementos de extranjería en los contratos de embarque internacional son una presencia fija en este tipo de acuerdos. Los casos que nos podemos encontrar son los siguientes:

-Que el elemento de extranjería estuviera en el domicilio/nacionalidad de la empresa, si nos encontráramos varios posibles gerentes de la empresa, como el armador, naviero gestor, agencia, etc. Con la cuenta de al menos uno como extranjero, se trataría de un contrato de embarque internacional

-Que el elemento de extranjería estuviera en la nacionalidad/domicilio del trabajador, con menos problemas de determinación debido a tratarnos de personas físicas

-Que el elemento de extranjería estuviera en el país de abanderamiento, matrícula o registro del buque. En consecuencia del principio de pabellón, se determina que el poder soberano sobre un buque se le atribuye al Estado cuya bandera enarbolan o donde estén registrados, en consecuencia se presupone el país de prestación habitual de sus servicios

5.3 Competencia de los Tribunales españoles

Para determinar si los tribunales españoles son competentes en materia de contratos de embarque internacional para determinar un litigio, acudiremos al Reglamento Bruselas I bis, que definimos y concretamos anteriormente mente, y en casos muy concretos a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los reglamentos comunitarios tienen primacía con respecto a otros reglamentos. Por lo que acudiremos en primera estancia al Reglamento Bruselas I bis, que tiene carácter cuasi-universal, para comprobar en cada caso en cuestión si podemos usar este reglamento o tendremos que acudir a la Ley Orgánica del Poder Judicial para determinar las competencias de los tribunales españoles

Con respecto al reglamento Bruselas I bis, se utilizara este texto si:

- El demandado tiene su domicilio en territorio comunitario
- El demandado tiene su agencia, sucursal o establecimiento en territorio comunitario
- El lugar de prestación de los servicios se encuentra en territorio comunitario
- Si existe un acuerdo para la determinación de la sumisión a tribunales en el contrato

Una vez que según estos casos, determinamos que hay que aplicar el Reglamento Bruselas I bis, procederemos a resolver si los Tribunales españoles son competentes o no. Para ello tenemos diferentes situaciones:

A) Cuando la demandada es la empresa

-Foro General-Domicilio del demandado- Artículo 21.1: Los tribunales españoles serán competentes para el conocimiento de la demanda, si el domicilio de la empresa demandada se encuentra en España o posee alguna agencia, sucursal o establecimiento en España, aunque sea una empresa extracomunitaria

-Foro especial-País de prestación habitual del trabajo- Artículo 21.1: Los tribunales españoles tendrán competencia judicial internacional si España es el lugar de prestación de los servicios habitualmente. En un contrato de embarque se determinaría según el país de matriculación o abanderamiento del buque.

En el caso de que el trabajador no pueda definir un país de prestación habitual de los servicios porque navegue en barcos con distinto abanderamiento, sin tener ninguno principal. Acudiremos al país donde se encuentre el establecimiento que contrato al trabajador, dando competencia a los tribunales españoles si fuera España.

B) Cuando el demandado es el trabajador

-Solo existe un Foro general-domicilio del demandado: Los tribunales españoles serán competentes si el domicilio del trabajador demandado se encuentra en España.

C) Acuerdo atributivo de competencia a los tribunales españoles

-Ambas partes pueden acordar un acuerdo para la sumisión a unos tribunales estatales concretos. Esta posibilidad se limita en los contratos de embarque debido a la posición fuerte del empresario con respecto al trabajador. Por este motivo, aunque haya un acuerdo en el contrato de trabajo, no será aplicable si no es posterior al nacimiento del litigio. A no ser que le interese al trabajador y lo haga valer, debido a que sería la parte débil.

Si no pudiéramos aplicar el reglamento Bruselas I Bis, según su propio artículo número 6:

Si el domicilio del demandado o el lugar de prestación de los servicios no se encuentra en la Unión Europea, cada Estado miembro determinara su competencia mediante su ley interna. En el caso de España, sería la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con respecto a la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos situaríamos en el artículo 25.1 donde se reúne un foro especial para contratos de embarque. Este dicta que si se trata de un trabajador español y la oferta fue recibida en España, los tribunales españoles serán competentes.

5.4 Determinación del derecho laboral concreto para la resolución de un litigio

Para determinar la ley aplicable al fondo del asunto, nos situaremos en el Reglamento universal Roma I, concretamente en el artículo 8:

-Artículo 8.1: Opción de elegir la ley aplicable y sus límites si mejora al trabajador con respecto a al derecho laboral que se aplicaría en defecto de elección

-Artículo 8.2: Se aplicara la ley del país habitual de la prestación de los servicios, o en contratos de embarque, la ley del país de registro o abanderamiento del buque

-Artículo 8.3: Si existe duda en el país de prestación de los servicios, se aplicara la ley donde se encuentre el establecimiento que contrata al trabajador

-Artículo 8.4, Clausula de escape: Si existe un país donde se demuestra que existen vínculos más estrechos que el propio abanderamiento del buque, podrá aplicarse la ley de ese país.

6. Ejemplificación del reglamento llevado a la práctica

Después definir en detalle los diferentes tipos de casos, vamos a proponer unos casos ficticios para determinar la competencia Judicial internacional de los tribunales españoles:

A) Una empresa española, con establecimiento en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife, contrata en dicha ciudad a un patrón de barco, de nacionalidad costa marfileña, con domicilio en Gran Canaria, para que preste servicios laborales en el barco propiedad de la citada empresa "Acroou Alli Wafal" de bandera marroquí.

El contrato esta designado en español, con retribuciones en euros y fue registrado en la Oficina de Empleo de dicha localidad, pero la ley elegida para su aplicación fue el Derecho marroquí. No obstante, el trabajador ha cotizado a la Seguridad Social española y se le han venido abonando las retribuciones previstas en el Convenio del sector pesquero español, que le eran ingresadas en cuenta corriente de una entidad bancaria española, sucursal de Las Palmas.

Al cumplir el trabajador 60 años, según la ley marroquí la empresa le comunica el fin de la relación laboral por jubilación, a lo que se opone el trabajador pues la extinción por jubilación en el Convenio del sector pesquero español es voluntaria a partir de los 65 años, considerando que ha existido despido improcedente.

En este caso, los tribunales españoles tendrían competencia judicial internacional porque la empresa tiene domicilio en España. Aunque se trate de un trabajador de otro país a bordo de un buque extranjero. Además, se aplicaría el derecho laboral español por la aplicación del Reglamento Roma I artículo 8.4, Cláusula de escape: Aplicación de otra Ley por vínculos más estrechos, aplicable normalmente si todo es vinculado a un país y sólo el abanderamiento del buque es de otro.

B) Una empresa naviera guatemalteca realiza la contratación de un oficial español, con una oferta de embarque que recibe en España, para la navegación en un buque de bandera guatemalteca. Este es despido tras unos meses.

En esta situación, acudiríamos a la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde dictaríamos que España tiene competencia judicial debido a que se trata de un trabajador español y la oferta fue recibida en España. A esto añadimos que según el reglamento Roma I, se aplicaría al fondo del litigio la ley de España debido a los vínculos estrechos demostrables Artículo 8.4

C) Una empresa naviera norteamericana, con Agencia en el Puerto de Mallorca, donde el buque con bandera estadounidense realiza su trabajo. El oficial reclama unos atrasos salariales y presenta una demanda contra la empresa.

En esta ocasión, España tendría competencia judicial internacional debido a que el lugar de prestación habitual de los servicios es en España, además de que la agencia sucursal también se encuentra en España.

D) Una empresa inglesa que explota varios barcos de recreo y de pesca de gran tonelaje, contrata entre su tripulación a un oficial onubense, a través de su Agencia en España, ese oficial rota entre los distintos barcos, algunos con bandera inglesa, otros con bandera liberiana y sudafricana, recibiendo las instrucciones desde Londres, donde está la sede de la empresa y tras un tiempo existen conflictos salariales, por lo que decide demandar a la empresa.

Según el Reglamento Roma I artículo 8.3 se aplicaría la ley española porque es donde se sitúa el establecimiento que contrata al trabajador ya que presta servicio en diversos barcos con distinta nacionalidad sin que exista habitabilidad en uno.

F) Una empresa naviera española que navega en un buque bajo bandera tunecina, dedicándose a las prospecciones petrolíferas, contrata a un oficial español, que le reclama a la empresa las retribuciones correspondientes al derecho laboral español, con la negativa de la empresa, insistiendo en que se aplicara el derecho de Túnez.

En esta situación, nos encontraríamos con que tiene derecho a lo solicitado si nos atenemos al reglamento Roma I, artículo 8.4, donde se especifica una cláusula de escape cuando existen vínculos más estrechos con un país, aunque el abanderamiento del buque sea otro

7. Conclusión

A modo de cierre de este proyecto, podemos deducir que para un correcto entendimiento de la legislación en España por la que se rigen los contratos de embarque, es necesaria una serie de conocimientos previos de carácter internacional. Situarnos en los diferentes escalones donde se reglamenta la competencia judicial y tener en cuenta todos

los aspectos que se encuentran en dichos contratos. El entendimiento de estos textos legislativos debido a la gran cantidad de puntos que abarcan, sumado a la complejidad de los diferentes reglamentos, generan una dificultad bastante grande para su síntesis. Por este motivo, la desinformación sobre un tema tan importante como es el contrato de embarque en el ámbito marítimo es un tema muy recurrente en la gente de mar. El resultado más importante de esta investigación, es el logro de conseguir una simplificación aplicable de carácter práctico para un entendimiento claro y sin fisuras en lo que respecta al contrato de embarque internacional. El pronóstico de este Trabajo Final de Grado está en el marco de aplicación didáctico, concretamente a la asignatura de contratos internacionales marítimos y responsabilidad civil por daños, con un objetivo de futuro para encarar con seguridad las dificultades sobre los contratos marítimos que afrontan todos los trabajadores marinos a lo largo de su carrera.

8. Bibliografía

-Universidad de la Laguna. Olga María Morales Delgado. Asignatura de Contratos internacionales marítimos y responsabilidad civil por daños

-Sánchez, C. (24 de enero de 2020). Referencias APA. Normas APA (7ma edición). <https://normas-apa.org/referencias/>

-Jiménez, A. (3 de septiembre de 2014) Historia del derecho Marítimo. <https://leyderecho.org/historia-del-derecho-maritimo/>

-Histoire du droit international public, Editions Economica, 1995 (traducido por Editorial Tecnos en 1998) <https://leyderecho.org/historia-del-derecho-maritimo/>

-Bastardo Gago, M. (2019) Los litigios en materia civil y mercantil del Reglamento (UE) 1215/2012. Universidad de Valladolid. Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas. <https://core.ac.uk/download/pdf/228074117.pdf>

-REGLAMENTO (UE) N o 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Diario oficial de la Unión Europea, Numero 351, del 12 de Diciembre de 2012

Chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/<https://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf>

-Lorente Martínez, I. (2015). Convenio de Roma 1980 y Reglamento Roma I. Ley aplicable a las obligaciones contractuales. El contrato de transporte de mercancías y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL, 7(1), 269-276. Recuperado a partir de

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2521>

-Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (versión consolidada) Primer Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 1980 (versión consolidada) Segundo Protocolo por el que se atribuye al Tribunal de Justicia competencia para interpretar el Convenio de 1980 (versión consolidada). Diario oficial de la Union Europea, Numero 27/34 del 26 de enero de 1998

[chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:41998A0126\(02\)&from=IT](chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:41998A0126(02)&from=IT)

-REGLAMENTO (CE) No 593/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Diario Oficial de la Unión Europea, Numero 177/6 del 4 de Julio de 2008

<chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:177:0006:0016:ES:PDF>

-Rodenas Abogados (2021) Los vicios del consentimiento en el código civil https://www.rodenasabogados.com/vicios-consentimiento/#Los_vicios_del_consentimiento_en_el_Codigo_Civil

-Instituto Superior de Contratación Internacional (2022) El Contrato Internacional. <https://www.isci.institute/es/Informacion-contratos-internacionales/preguntas-frecuentes-contratacion-internacional/el-contrato-internacional>

Organización Internacional del Trabajo(2023) Ratificación del MLC, 2006 https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312331

Organización Internacional del Trabajo(2023) Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006)

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:91:0:::P91_SECTION:MLCA_AMEND_A1

Olga María Morales Delgado (2022) Asignatura de CONTRATOS
INTERNACIONALES MARÍTIMOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS

Permiso de divulgación del Trabajo Final de Grado

El alumno **Sergio Giovanni Pulido Hernández**, autor del trabajo final de Grado titulado “**Contrato de embarque internación y legislación en España**”, y tutorizado por el/los profesor/es **Jesús Alonso Hernández**, a través del acto de presentación de este documento de forma oficial para su evaluación (registro en la plataforma de TFG), manifiesta que **PERMITE** la divulgación de este trabajo, una vez sea evaluado, y siempre con el consentimiento de su/s tutor/es, por parte de la Escuela Politécnica Superior de Ingeniería, del Departamento de Derecho Mercantil y de la Universidad de La Laguna, para que pueda ser consultado y referenciado por cualquier persona que así lo estime oportuno en un futuro.

Esta divulgación será realizada siempre que ambos, alumno y tutor/es del Trabajo Final de Grado, den su aprobación. Esta hoja supone el consentimiento por parte del alumno, mientras que el profesor, si así lo desea, lo hará constar en futuras reuniones, una vez finalizado el proceso de evaluación del mismo

